



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.190/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Con fecha 24 de julio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito presentado por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.



En su escrito hace constar que “el ayuntamiento al que me dirijo era y es titular y encargado de prestar todos los servicios de las Piscinas Municipales de xxxx1. El pasado día 25 de julio de 2006, mientras me encontraba en dichas instalaciones junto con otras personas, sobre las 18:30 horas, se cayó una rama de un tamaño bastante considerable de un árbol de los que se encuentran en dichas instalaciones, encima del denunciante y de otras personas que allí se encontraban (...).

»Como consecuencia de la citada caída, la rama ocasionó lesiones de las que tardé en curar treinta y siete días, desde el día 26 de julio al 31 de agosto, ambos del 2006 (...).

»De los hechos relatados es culpable la persona o personas asalariadas o encargadas del Ayuntamiento que con su negligencia, bien por acción u omisión, no mantuvieron el árbol como obliga la ‘lex artis’ de un buen jardinero, no percatándose del estado del mismo y por lo tanto no actuando sobre él de tal forma que permitieron la ruptura de dicha rama.

»La reclamación que se hace, esta parte la cuantifica en base a la Ley del Contrato de seguro, (...), para el año en que ocurrieron los hechos se contemplaba una indemnización por día de baja de 49,03 euros que multiplicados por los 37 días que estuve de baja improductiva dan un total de mil ochocientos catorce euros con once céntimos de euro”.

Solicita la mencionada indemnización más los intereses devengados desde la fecha en la que ocurrió el siniestro.

Se remite a efectos de prueba a los archivos del Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxxx, al Área de Inspección nº 3 de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León y al Centro de Salud de xxxxx. También ofrece información testifical.

Acompaña a su escrito de reclamación:

1.- Copia de la denuncia verbal formulada ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxxx, el día 26 de julio de 2006.



2.- Copia del certificado de baja laboral del reclamante por enfermedad común desde el 26 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006.

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2007, se requiere al reclamante para que subsane su solicitud indicando los medios de prueba de que pretende valerse, tanto los de carácter testifical como los que acrediten los daños personales que dice haber sufrido a consecuencia de la caída de una rama.

El 31 de agosto de 2007 tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito del reclamante por el que subsana su solicitud inicial y acompaña los siguientes documentos:

1.- Copia del parte médico del Hospital Comarcal hhhh1 de fecha 25 de julio de 2006, en el que se diagnostica contractura cervical, tras sufrir un traumatismo con un árbol en las piscinas municipales.

2.- Copia de los partes médicos de baja y alta laboral y partes de confirmación.

3.- Copia de la denuncia verbal formulada ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de xxxxx, el día 26 de julio de 2006.

Tercero.- Por Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda de fecha 20 de septiembre de 2007, se acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial, nombrando instructor del procedimiento, el cual acuerda la admisión de las pruebas documentales y testificales y procede a la apertura de un plazo de 30 días hábiles para la práctica de las mismas.

Cuarto.- El 24 de septiembre de 2007, se emite informe por el Responsable del Gabinete Médico Municipal en el que manifiesta que "El día 25 de julio de 2006, a las 18:45 horas y a consecuencia de la caída de una rama de un árbol fueron atendidas en este Gabinete Médico las siguientes personas:

»tttt1, de 50 años de edad, presentando heridas en región escapular izquierda, ambas manos y cabeza. (...).

»tttt2, de 13 años, presentando heridas en región escapular izquierda y costado izquierdo. (...).



»Ninguna otra persona resultó afectada en dicho incidente y en consecuencia nadie más fue atendido/a por tal motivo en este Gabinete Médico”.

Quinto.- El 1 de octubre el reclamante presenta copias compulsadas de los partes de baja y alta médicas para su incorporación al expediente.

Sexto.- El 23 de octubre se practica la prueba testifical. Todos los testigos coinciden en que ese día se cayó la rama de un árbol y el reclamante se quejaba de dolor en la nuca y en los hombros, acudiendo al hospital.

Séptimo.- Con fecha 25 de octubre de 2007 se emite informe por el Director de las instalaciones deportivas, en el que después de relatar el personal que se encontraba el día 25 de julio de 2006 haciendo el turno de tarde manifiesta que un empleado dice “que se encontraba por las Instalaciones, cuando le avisaron que en la zona de verano, se había caído una rama de un árbol, se personó en el lugar de los hechos, y lo único que hizo fue retirar la rama del lugar donde se encontraba, con la ayuda de otros usuarios.

»En cuanto al resto de la información solicitada:

»a) Que sí que es cierto, que el día 25 de julio de 2006, en la zona verde de verano, se desprendió la rama de un árbol.

»b) Zona verde (Instalaciones de verano).

»c) No se tiene conocimiento si la rama desprendida causó daños personales, ya que fue en horario de tarde. El Jefe de Turno, estaba de vacaciones, y no se hizo Parte Diario de Incidencias. Me remito al Informe Médico.

»d) Con respecto al uso que hicieron las personas que se relacionan fue el siguiente (...).”.

Octavo.- Con fecha 2 de octubre de 2008 se emite un nuevo informe por el Gabinete Médico Municipal en el que se indica: “En el informe citado (24 de septiembre de 2007) se afirma que ‘ninguna otra persona resultó afectada en dicho incidente (...)’ porque según se reseña en el libro de incidencias del



Gabinete Médico cuando el personal de dicho Gabinete fue informado del incidente inmediatamente acudió al lugar del suceso pudiendo comprobar el alcance de lo ocurrido e identificar *in situ* las personas afectadas que inmediatamente fueron atendidas en primera instancia en Gabinete Médico”.

Noveno.- Por escrito de 8 de octubre de 2008, se concede trámite de audiencia al reclamante, que el 22 de octubre presenta alegaciones, ratificándose en lo manifestado en su escrito inicial y basándose en las pruebas practicadas.

Décimo.- El 19 de noviembre de 2008, el instructor formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía con la regla B) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 24 de julio de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 19 de noviembre de 2008). Esta circunstancia necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros; sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que los hechos que dieron lugar a la presente reclamación ocurrieron el 25 de julio de 2006 y la fecha de alta por las lesiones sufridas es el 30 de agosto, interponiéndose la reclamación el 24 de julio de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año legalmente establecido.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que



“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- En el expediente objeto de análisis, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque, de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que, “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas



y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso sometido a dictamen debe determinarse la existencia de responsabilidad patrimonial debido al desprendimiento de la rama de un árbol el 25 de julio de 2006, en el Polideportivo Municipal de xxxx1. Las declaraciones



testificales coinciden en que, efectivamente, se produjo la caída de una rama en esa fecha, y que el reclamante se quejaba de dolor en hombros y nuca. Algunos de los testigos también resultaron golpeados por la rama como Dña. tttt2 y Dña. tttt1.

En la propuesta de resolución no se concede eficacia probatoria a los testigos, debido a su relación con el reclamante en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tener interés directo en el asunto, excepto el testigo D. tttt3, socio del polideportivo, cuya presencia en el lugar de los hechos se pone en duda, sin que se aprecie que concurra en él causa alguna que pudiera cuestionar la veracidad de sus declaraciones.

Respecto del resto de testigos, si se considera que incurren en alguna causa de tacha ésta debe hacerse constar desde el momento en que se admita la prueba testifical, sin perjuicio de la obligación que tienen de reconocer cualquier tacha al ser interrogados, lo que no sucede en el presente caso, puesto que en el interrogatorio que se les formula no se les plantean cuestiones que determinen la existencia de aquéllas, como si son amigos íntimos o enemigos del reclamante o tienen interés directo o indirecto en el asunto.

Por otra parte, en el informe del Gabinete Médico Municipal de fecha 24 de septiembre de 2007, consta que únicamente fueron atendidas en el mismo Dña. tttt1 y Dña. tttt2. Posteriormente, se emite un nuevo informe de fecha 2 de octubre de 2008, en el que se indica que en el informe citado (24 de septiembre de 2007) se afirma que ninguna otra persona resultó afectada en dicho incidente porque según se reseña en el libro de incidencias del Gabinete Médico cuando el personal de dicho Gabinete fue informado del incidente inmediatamente acudió al lugar del suceso pudiendo comprobar el alcance de lo ocurrido e identificar *in situ* las personas afectadas que inmediatamente fueron atendidas en primera instancia en el Gabinete Médico.

En las declaraciones testificales existen contradicciones sobre si el reclamante fue atendido por el Gabinete Médico o no, cuestión que tampoco aclara el Gabinete pues se remite al parte de incidencias.

De lo que no hay duda es que el reclamante, el día 25 de julio de 2006, acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal hhhh1, a las 19:22 horas



(los hechos desencadenantes de la reclamación ocurrieron a las 18:30), donde se le diagnosticó contractura cervical por lo que permaneció de baja laboral hasta el 31 de agosto.

Por otro lado, en la propuesta de resolución se señala que existe una contradicción en una declaración testifical, en concreto la de Dña. tttt4 puesto que dice que se trasladaron en dos coches al hospital, su hermana, su madre, D. tttt5, Dña. tttt1 y D. xxxxx, que no podía conducir por su dolor de cervicales. Para justificar la contradicción alegada, la propuesta de resolución se basa en que si todos fueron juntos al hospital, la llegada del reclamante fue a las 19,22 horas y la primera ficha de salida de las instalaciones deportivas es a las 20,32 horas. Sin embargo, si observamos los marcajes de salida de ese día (recogidas en el informe del Director de las Instalaciones Deportivas Municipales), se aprecia que las personas lesionadas, que son las que acudieron al hospital no marcaron la salida, y D. tttt5 y Dña. tttt1, al no ser socios no tuvieron que marcar dicha incidencia. Por otra parte, Dña. tttt4 no fue al hospital y en ningún momento lo dice en su declaración, por lo que continuó en las instalaciones deportivas hasta las 20,32 horas.

Por tanto, procede reconocer validez a las declaraciones de los testigos y a los informes médicos en los que se refleja la contractura cervical producida el día 25 de julio de 2006.

A este efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 26 de enero de 2007, indica: "Ha de señalarse al respecto que las declaraciones testificales prestadas en autos ponen de relieve que, efectivamente, don Eloy sufrió una caída el día de autos en la calle de Colón de la ciudad de Palencia, pues así lo afirman, sin tacha alguna, las personas que le atendieron tras la caída y las posteriores atenciones médicas recibidas. (...)".

Entrando a valorar la responsabilidad de la Administración como titular de las instalaciones deportivas donde ocurrió el accidente en primer lugar hay que remitirse a los preceptos del Código Civil.

El artículo 390 dispone que "Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a



arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad”.

Asimismo el artículo 1.908.3, del citado texto legal, establece la responsabilidad de los propietarios por los daños causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

Encontrándose el árbol en una instalación de titularidad municipal y quedando debidamente acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la caída de una rama sobre las personas que allí se encontraban, la Administración debe responder de los daños causados con la correspondiente indemnización.

En segundo lugar, en las fechas en que ocurrió el siniestro no había personal suficiente para supervisar las instalaciones y así un empleado que fue avisado del siniestro acudió a retirar la rama cuando ya había caído.

En relación con la posible existencia de fuerza mayor, cabe señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1998, al expresar que: “La representación procesal de la Administración demandada y condenada en la sentencia recurrida a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados sostiene que no existe, en contra del parecer de la Sala de primera instancia, responsabilidad patrimonial porque intervino fuerza mayor, debidamente acreditada con los informes del técnico encargado de la conservación de la carretera y del celador, que obran en el expediente administrativo, según los que la rama del eucalipto se desprendió por la fuerte acción del viento.

»En la sentencia recurrida, sin embargo, se rechaza que hubiese concurrido fuerza mayor porque la Administración demandada, sobre la que recae la prueba de la misma, según jurisprudencia de esta Sala del TS, recogida, entre otras, en nuestras sentencias de 23 de febrero y 30 de septiembre de 1995 y 6 de febrero de 1996, no acreditó que hubiese existido un fuerte temporal de viento.

»Ciertamente, la causa inmediata y determinante de la caída de dicha rama sobre el vehículo automóvil, que ocupaban los demandantes, pudo ser el viento, pero la acción de éste, al no tratarse de un fuerte temporal, como



expresa el Tribunal (...), no es imprevisible, condición para que concurra la invocada fuerza mayor, de manera que si, en este caso, se desgajó la rama del árbol fue, como también se declara en la sentencia recurrida, porque, según se deduce de los propios informes antes aludidos, la falta de personal y de medios en el servicio de conservación impidió una adecuada poda, de cuyas circunstancias la Sala de primera instancia concluye, con absoluta lógica, que un ordenado cuidado de los árboles hubiese evitado la caída de la rama, de manera que este hecho no sólo fue previsible sino que hubiera sido evitable, con lo que no existe la pretendida fuerza mayor”.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera correcta la cuantía solicitada por el interesado correspondiente a los días que estuvo de baja y que se calculó de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y en la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por el que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante el 2006, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.